Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Expediente: DIT 0615/2023

VISTO el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto fue notificado de la determinación de fecha veintitrés del mismo mes y año, por medio de la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la sentencia definitiva en el recurso de reclamación número 229/2023-CA derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 280/2023, en la que determinó conceder la suspensión a este Instituto para los siguientes efectos:

> a) Que se permita sesionar al Pleno del INAI válidamente con la asistencia de cuatro de las personas comisionadas, en el entendido de que las resoluciones deben adoptarse en los términos fijados por el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, en forma colegiada, por mayoría simple y, en su caso, con el voto de calidad de quien ostente la presidencia.
>
> b) La suspensión y habilitación se concede hasta en tanto no exista el nombramiento de, cuando menos, una persona comisionada más. Una vez que haya por lo menos cinco personas comisionadas designadas, el Pleno del INAI funcionará en los términos dispuestos por el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
>
> […] la habilitación para sesionar en los términos apuntados se refiere no solamente al ejercicio de las atribuciones comprendidas en las normas legales que se refirieron con anterioridad […], sino al de cualquier otra atribución competencia constitucional y legal del INAI.

II. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, un escrito de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en contra de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, en el cual se señala lo siguiente:

Descripción de la denuncia:

"no hay información 2023." (sic)

En el apartado "Detalle del incumplimiento" de la denuncia, que genera la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que la obligación de transparencia denunciada consiste en el formato 1b1_LFTAIP_69_I_b de la fracción I del artículo 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), relativa a los Anteproyectos de Ley, y se señalaron como denunciados todos los periodos, mismo que en concordancia con lo señalado en la descripción de la denuncia, corresponde al ejercicio dos mil veintitrés.

III. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acceso a la Información asignó el número de expediente **DIT 0615/2023** a la denuncia presentada y, por razón de competencia, se turnó a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos (Dirección General de Enlace), para los efectos del numeral Décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos de denuncia).

IV. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acceso a la Información de este Instituto, mediante correo electrónico remitió el oficio **INAI/SAI/1181/2023,** el turno y el escrito de denuncia a la Dirección General de Enlace, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de denuncia.

V. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección General de Enlace **admitió a trámite** la denuncia presentada por la persona denunciante, toda vez que el escrito de mérito cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 91 de la Ley General y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.

VI. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección General de Enlace realizó una verificación virtual en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) al contenido correspondiente al formato 1b1_LFTAIP_69_I_b de la fracción I del artículo 69 de la Ley Federal, relativa a los Anteproyectos de Ley, y se pudieron identificar cuarenta y nueve registros, no obstante, ninguno de estos correspondía a la información del ejercicio dos mil

veintitrés, como se observa a continuación:

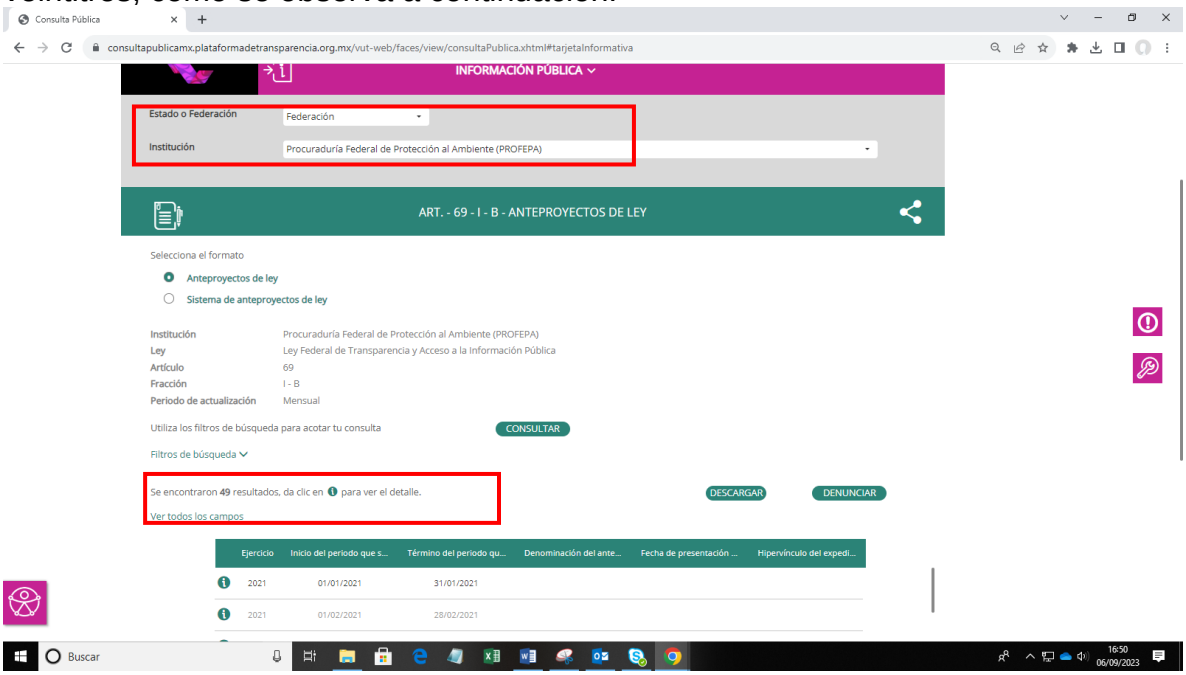

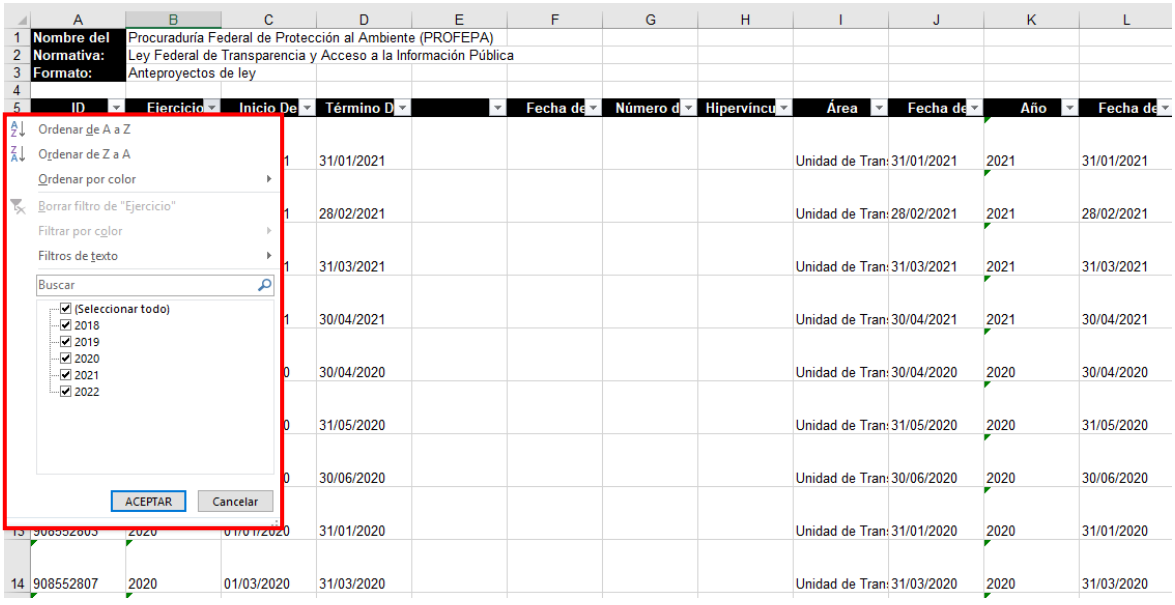

VII. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace notificó a la persona denunciante la admisión de la

denuncia presentada.

VIII. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Herramienta de Comunicación y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** la admisión de la denuncia, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, para que rindiera su informe justificado respecto de los hechos o motivos denunciados, de conformidad con el numeral Décimo sexto de los Lineamientos de denuncia.

IX. Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, a través de la Herramienta de Comunicación, fuera del plazo establecido para tal efecto, el oficio número PFPA/1.7/12C.6/2551/2023 de fecha trece de septiembre del año en curso, dirigido al Director General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, y remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que se señala lo siguiente:

> "[…]
>
> *Sobre el particular, es importante señalar que si se encuentra publicada información del año 2023, como puede verse en las siguientes imágenes:*

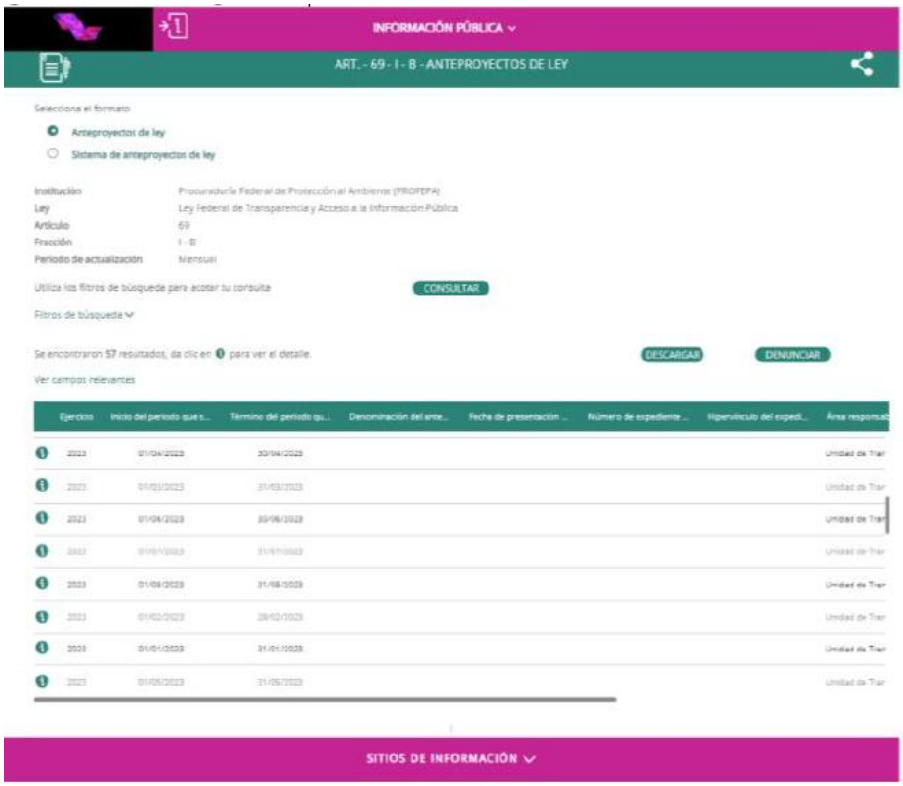

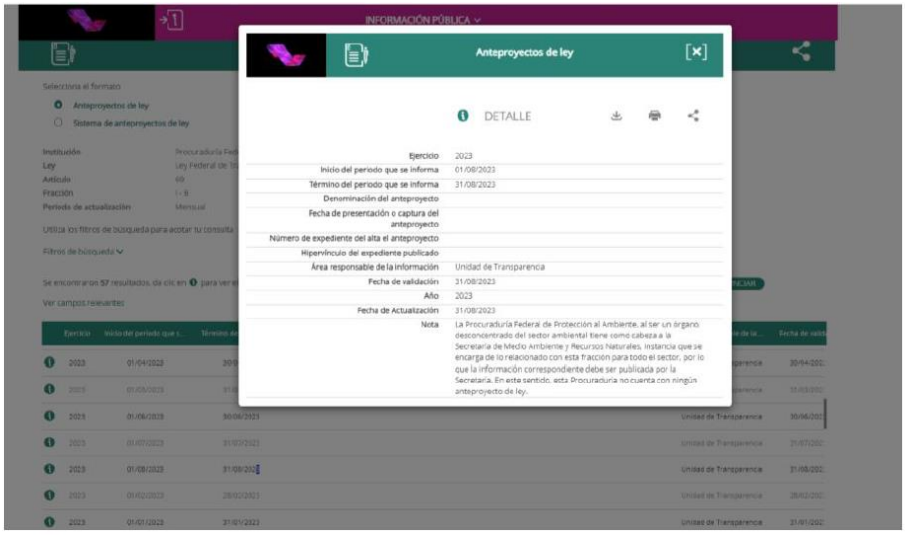

3. Con lo antes manifestado, se desestiman las manifestaciones realizadas por el denunciante y se comprueba que la Procuraduría Federal de Protección al ambiente ha cumplido con las obligaciones de transparencia, respecto de la carga de información.

4. Por lo antes expuesto, a Usted C. Director General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos del INAI, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentado el presente informe justificado, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 93, párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Décimo Sexto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en todo lo que favorezca a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en torno al expediente de la denuncia DIT 0615/2023.

Segundo. - En mérito a lo expuesto en el presente informe, declarar como inoperante la denuncia, tomando en consideración lo expuesto en el presente escrito

Tercero.-. En su oportunidad y previos los trámites de ley, resolver el presente asunto como total y definitivamente concluido y ordenar su archivo.

[…]" (*Sic*)

X. Con fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección General de Enlace realizó una verificación virtual en la vista pública del SIPOT, al contenido correspondiente al formato 1b1_LFTAIP_69_I_b de la fracción I del artículo 69 de la Ley Federal, relativa a los Anteproyectos de Ley, de la cual fue posible identificar cincuenta y siete registros, de los cuales, ocho correspondían a la información del ejercicio dos mil veintitrés, como se observa a continuación:

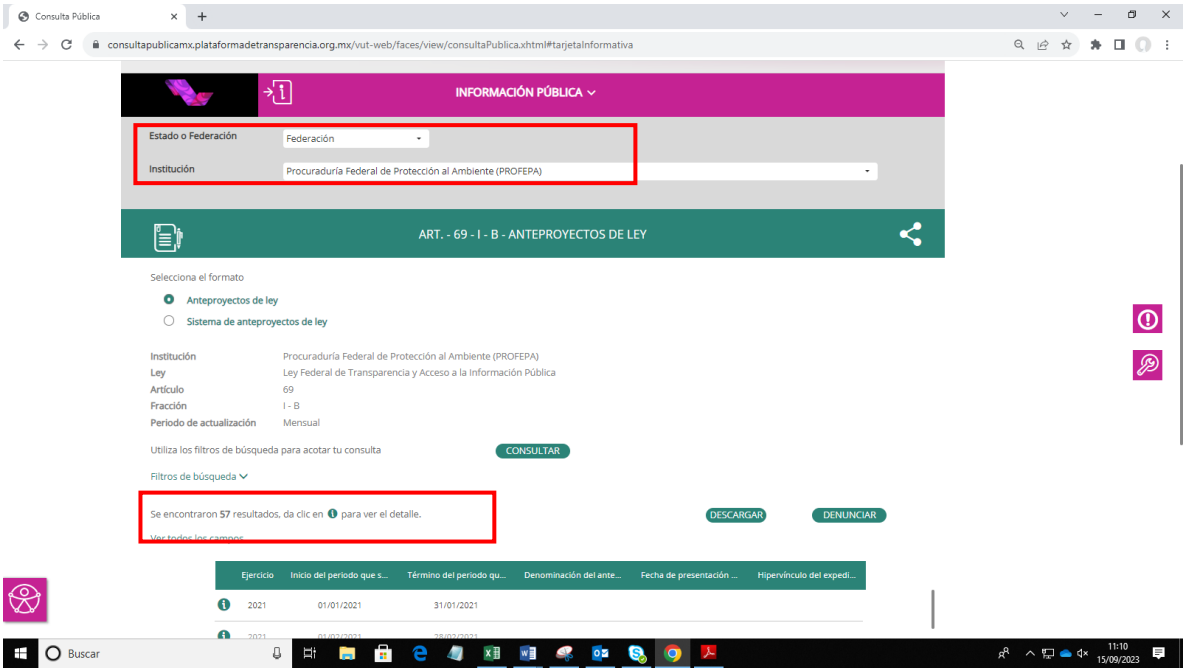

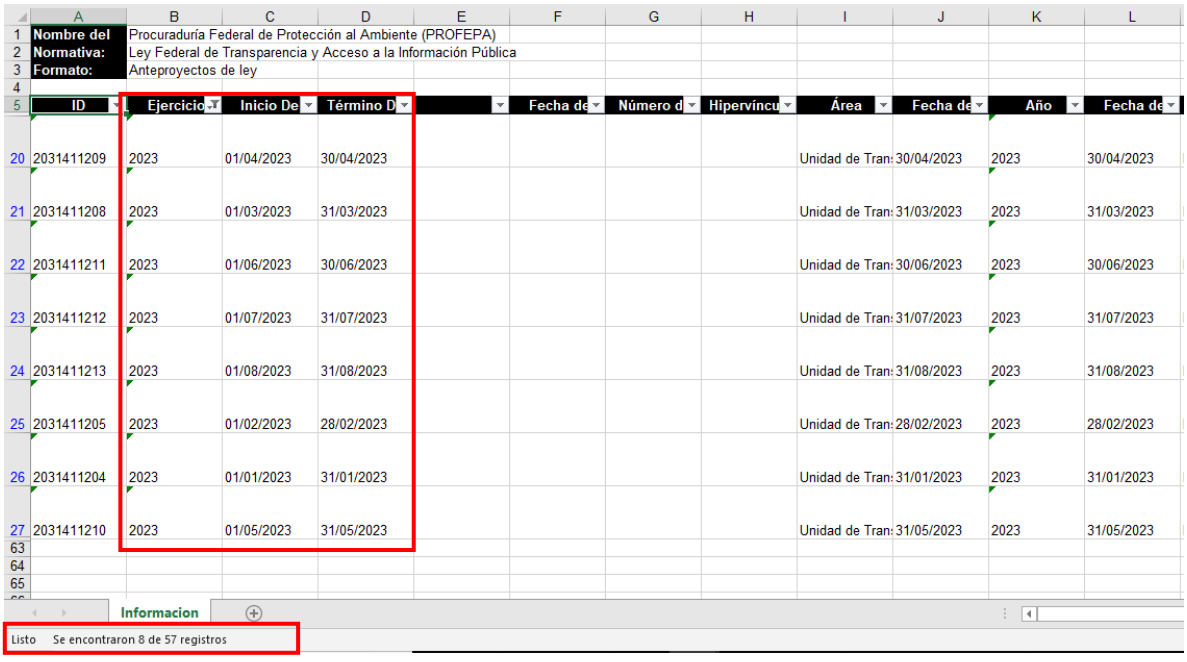

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia definitiva emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación número 229/2023-CA derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 280/2023, con fundamento en los artículos 6o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 6, 10, 12, fracciones I, VIII, XXXV y XXXVII y 18, fracciones VII, XIV y XVI, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, con Nota Aclaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintidós, así como en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. La persona denunciante presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, un escrito en contra de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, y manifestó que, a su consideración, no había información publicada del ejercicio dos mil veintitrés, en lo relativo al formato 1b1_LFTAIP_69_I_b de la fracción I del artículo 69 de la Ley Federal, señalando para tal efecto, en el detalle del incumplimiento, todos los periodos.

Una vez admitida la denuncia, la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,** a través de su informe justificado, señaló que la información sí se encuentra publicada en el SIPOT, por lo que adjuntó una serie de imágenes para respaldar su dicho.

En tales consideraciones, la Dirección General de Enlace realizó dos verificaciones virtuales, a fin de allegarse de los elementos suficientes para calificar la denuncia presentada, analizando el estado que guarda la información en el SIPOT, así como lo señalado por el sujeto obligado en su informe justificado, tal como se advierte de las imágenes que se precisan en los resultandos VI y X de la presente resolución.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, fracción III y 95, segundo párrafo de la Ley General; 91 de la Ley Federal; en relación con los numerales Quinto, Séptimo, Centésimo décimo y

Centésimo décimo quinto de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, artículos 3, 13, 15, 25 y 26 de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha Plataforma está integrada, entre otros, por el SIPOT, que constituye el instrumento informático a través del cual todos los sujetos obligados ponen a disposición de las personas la información referente a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, según corresponda, siendo este el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la información que integra la obligación de transparencia establecida en el formato I-b del artículo 69 de la Ley Federal, se debe de publicar conforme a los Lineamientos Técnicos Federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en el ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Federales), que establecen lo siguiente:

> "[…]
>
> **Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:**
>
> **I. El Ejecutivo Federal:**
> **…**
>
> **b) En los términos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general.**
>
> El artículo 69-E de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) es la encargada de promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad; asimismo, le otorgó diversas atribuciones, entre las que se encuentra, la de dictaminar los anteproyectos que elaboren las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal sujetos a su Título Tercero A; mismos que deben presentarse junto con una manifestación de impacto regulatorio que contenga los aspectos que dicha Comisión determine, con las salvedades previstas en el segundo párrafo del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
>
> En ese sentido, así como en términos de lo previsto por el artículo 69-K de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la COFEMER hace públicos, desde que los recibe, los

anteproyectos y sus correspondientes manifestaciones de impacto regulatorio, así como los dictámenes que emite, las autorizaciones y las exenciones, entre otra información.

Por lo tanto, cuando los sujetos obligados en materia de transparencia y sujetos al Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, elaboren anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere su artículo 4, además de hacerse públicos a través del sitio de internet de la COFEMER, deberán ponerse a disposición del público mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, salvo que la dependencia u organismo descentralizado responsable del anteproyecto correspondiente, solicite a la COFEMER determinar que dicha publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición, en cuyo caso hará pública la información respectiva cuando se publique la disposición en el Diario Oficial de la Federación; también se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, previa opinión de la COFEMER, respecto de los anteproyectos que se pretendan someter a la consideración del Ejecutivo Federal.

Periodo de actualización: mensual
Conservar en el sitio de Internet: la información del ejercicio en curso
Aplica a: Dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal

---

Criterios sustantivos de contenido
Criterio 1 Ejercicio
Criterio 2 Periodo que se informa
Criterio 3 Denominación del anteproyecto y/o proyecto de ley o disposición administrativa de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores
Criterio 4 Fecha de presentación o captura del anteproyecto en el sistema de registro y búsqueda de anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general que corresponda administrado por la COFEMER, con el formato día/mes /año (por ej. 30/noviembre/2016)
Criterio 5 Número de expediente que se generó al momento de dar de alta el anteproyecto en el sistema de registro y búsqueda de anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general que corresponda administrado por la COFEMER
Criterio 6 Hipervínculo a la información del expediente publicado en el sistema de registro y búsqueda de anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general que corresponda administrado por la COFEMER, en donde se encontrarán por lo menos los siguientes datos: Denominación e hipervínculo del documento de manifestación de impacto regulatorio; denominación e hipervínculo del dictamen parcial o total de la manifestación de impacto regulatorio y del anteproyecto respectivo emitido por la Comisión; denominación e hipervínculo del dictamen final emitido por la Comisión; denominación e hipervínculo de la ley o disposición administrativa correspondiente publicada en el DOF y la fecha de publicación de la ley o disposición administrativa en el DOF

Se incluirá un hipervínculo al sistema de registro y búsqueda administrado por la COFEMER que corresponda:

Criterio 7 Denominación del sistema de registro y búsqueda de anteproyectos de ley, decretos legislativos y actos administrativos de carácter general
Criterio 8 Hipervínculo al sistema de registro y búsqueda de anteproyectos de ley, decretos legislativos y actos administrativos de carácter general
Criterios adjetivos de actualización
Criterio 9 Periodo de actualización de la información: mensual.
Criterio 10 La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información
Criterio 11 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información
Criterios adjetivos de confiabilidad
Criterio 12 Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información respectiva y son responsables de publicarla y actualizarla
Criterio 13 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 30/noviembre/2016)
Criterio 14 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año (por ej. 30/noviembre/2016)
Criterios adjetivos de formato
Criterio 15 La información publicada se organiza mediante los formatos 1b1 y 1b2, en los que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido
Criterio 16 El soporte de la información permite su reutilización

[…]" (*Sic*)

Del análisis de los Lineamientos Técnicos Generales, se observa que el sujeto obligado en el formato 1b1_LFTAIP_69_I_b de la fracción I del artículo 69 de la Ley Federal, debe publicar la información correspondiente a los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general, en los términos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de manera mensual, a través del sitio de internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y deberá conservar la información del ejercicio en curso.

Ahora bien, es de recordar que la persona denunciante presentó un escrito por el incumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el formato 1b1_LFTAIP_69_I_b de la fracción I del artículo 69 de la Ley Federal, ya que, a su consideración, no había información publicada correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, lo anterior por cuanto hace a todos los periodos.

En este entendido, derivado de lo señalado por los Lineamientos Técnicos Federales respecto del periodo de conservación de la información para el presente

formato, se tiene que este corresponde a la información del ejercicio en curso, por lo que en la presente resolución se analiza la información correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veintitrés, de acuerdo con lo señalado en la citada normatividad.

Ahora bien, de la primera verificación al contenido publicado por el sujeto obligado en el formato de mérito, no se pudieron identificar registros cargados correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, como se observa en las imágenes que obran en el resultando VI de la presente Resolución.

Cabe señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal, los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares la información relativa a las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), en sus respectivos medios electrónicos, precepto que se transcribe a continuación:

> **"Artículo 68.** Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán **cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General**. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General."
>
> [Énfasis añadido]

En este sentido, es importante mencionar lo establecido en numeral Tercero de los Lineamientos Técnicos Federales:

> **"Tercero**. En la medida que las obligaciones establecidas en los Capítulos I y II del Título Tercero de la Ley Federal complementan el universo de obligaciones de transparencia referidas en el Título Quinto de la Ley General, **los sujetos obligados en el ámbito federal deberán de observar su atención con base en lo dispuesto en Los Lineamientos Técnicos Generales** para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Generales); específicamente en lo dispuesto en los Capítulos I, Disposiciones Generales; Capítulo II, De las Políticas Generales que Orientarán la Publicidad y Actualización de la Información que Generen los Sujetos Obligados; Capítulo III, De los Criterios y Tipos de

> Obligaciones de Transparencia y Capítulo IV, De los Criterios para la Publicación y Homologación de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas. **Asimismo, deberán de observar las disposiciones complementarias ofrecidas en los presentes Lineamientos**."
>
> [Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, es importante traer a colación lo establecido en la fracción II del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales)[1], donde se señala que la información del periodo a reportar debe publicarse dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del mismo, salvo las excepciones establecidas en dichos Lineamientos, como se muestra en la siguiente transcripción:

> "[…]
>
> **Octavo.** Las políticas para actualizar la información son las siguientes:
> …
>
> **II.** Los sujetos obligados publicarán la **información actualizada** en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional **dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización** que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;
>
> […]"
>
> **[Énfasis añadido]**

En este sentido, los Lineamientos Técnicos Federales establecen que la COFEMER hace públicos los anteproyectos y sus correspondientes manifestaciones de impacto regulatorio, **desde que los recibe**, por lo que, en concordancia con la excepción señalada en los Lineamientos Técnicos Generales, el sujeto obligado debía tener publicada la información correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veintitrés.

Derivado de lo anterior, se observa que, al momento en que se interpuso la denuncia de mérito, el sujeto obligado no tenía cargada la información correspondiente al formato 1b1_LFTAIP_69_I_b de la fracción I del artículo 69 de la Ley Federal, para

[1] Los formatos que resultan aplicables son aquellos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales modificados mediante el Acuerdo **CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-05/11/2020-03** del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

el ejercicio dos mil veintitrés, por lo que el incumplimiento denunciando es **procedente**.

Por su parte, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto, a través de su informe justificado, que la información se encuentra publicada en el SIPOT, por lo que adjuntó una serie de imágenes para respaldar su dicho; no obstante, como se pudo constatar en la primera verificación realizada por este Instituto, la información no estaba cargada al momento de la interposición de la denuncia de mérito.

En razón de lo anterior, se realizó una segunda verificación al contenido publicado por el sujeto obligado en el SIPOT para el formato en comento, de la cual fue posible identificar cincuenta y siete registros cargados, ocho de los cuales corresponden al ejercicio dos mil veintitrés, específicamente a los meses que van de enero a agosto, como se observa en el resultando X de la presente resolución.

Al respecto, se identificó que los ocho registros se encuentran vacíos para todos los criterios, por lo que el sujeto obligado colocó una misma leyenda en el campo “nota” asociada a todos los registros, a través de la cual pretendía justificar la ausencia de información, como se aprecia a continuación:

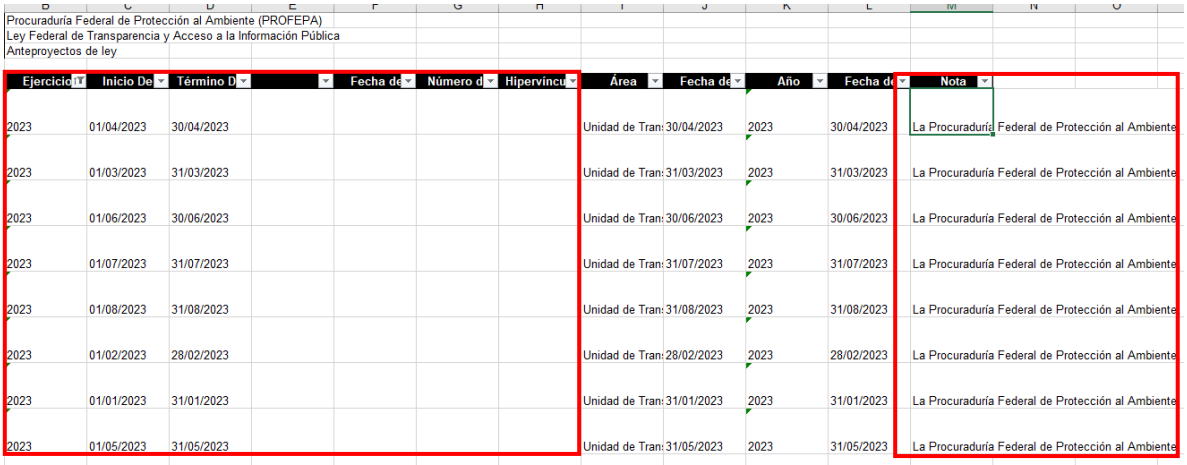

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Anteproyectos de ley

Ejercicio	Inicio De	Término D		Fecha de	Número d	Hipervínc	Área	Fecha de	Año	Fecha de	Nota
2023	01/04/2023	30/04/2023					Unidad de Tran	30/04/2023	2023	30/04/2023	La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
2023	01/03/2023	31/03/2023					Unidad de Tran	31/03/2023	2023	31/03/2023	La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
2023	01/06/2023	30/06/2023					Unidad de Tran	30/06/2023	2023	30/06/2023	La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
2023	01/07/2023	31/07/2023					Unidad de Tran	31/07/2023	2023	31/07/2023	La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
2023	01/08/2023	31/08/2023					Unidad de Tran	31/08/2023	2023	31/08/2023	La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
2023	01/02/2023	28/02/2023					Unidad de Tran	28/02/2023	2023	28/02/2023	La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
2023	01/01/2023	31/01/2023					Unidad de Tran	31/01/2023	2023	31/01/2023	La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
2023	01/05/2023	31/05/2023					Unidad de Tran	31/05/2023	2023	31/05/2023	La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

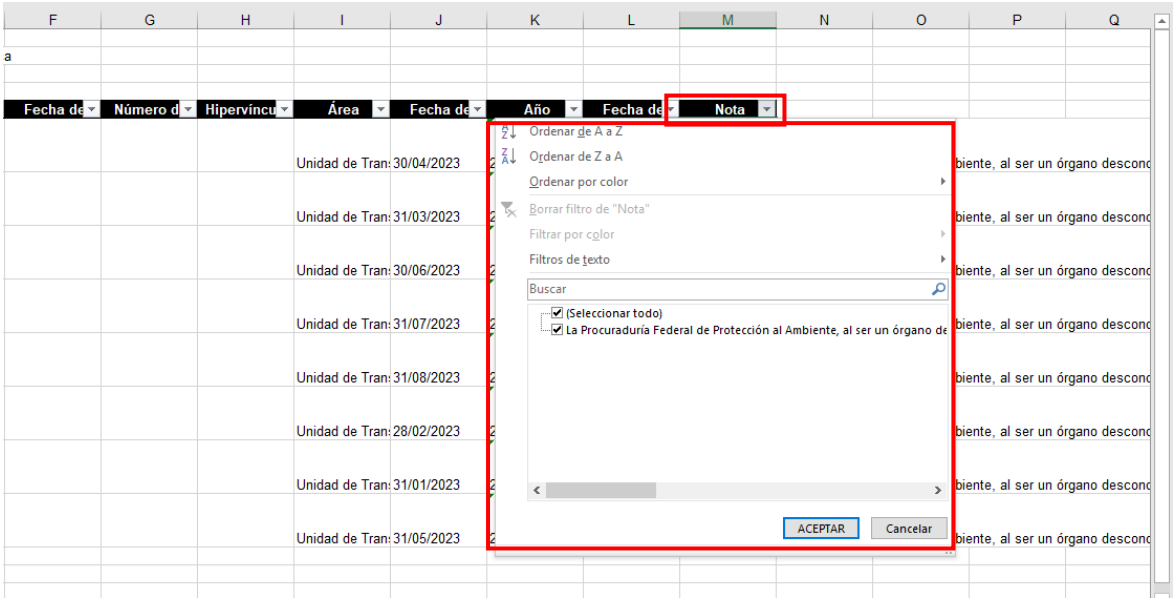

"*La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al ser un órgano desconcentrado del sector ambiental tiene como cabeza a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, instancia que se encarga de lo relacionado con esta fracción para todo el sector, por lo que la información correspondiente debe ser publicada por la Secretaría. En este sentido, esta Procuraduría no cuenta con ningún anteproyecto de ley*." (*Sic*)

Al respecto, con relación a la publicación de la nota para justificar la información, es importante referir que los sujetos obligados pueden realizarlo bajo ciertos supuestos, establecidos de conformidad con la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, en donde se menciona lo siguiente:

"[…]

Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:
…
V. En la sección "Transparencia" donde se difundirá la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia, se deberá incluir el número y el texto del artículo y de las fracciones y/o incisos, así como un hipervínculo para acceder a la información correspondiente. **En caso de que respecto de alguna obligación de transparencia el sujeto obligado no haya generado información se deberá observar lo siguiente**:
…
1. Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se deberá **especificar el periodo al que se refiere e incluir una explicación mediante una nota** breve, clara, y motivada.
[…]

[Énfasis añadido]

Ahora bien, para verificar la validez de la nota, se procedió a consultar las facultades de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales[2]; no obstante, no fue posible identificar que dicho sujeto obligado tenga la atribución de formular iniciativas de ley, como se aprecia en la siguiente transcripción:

> **ARTÍCULO 45.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:
>
> **I.** Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;
> **II.** Recibir, atender e investigar las denuncias en las materias competencia de la Procuraduría y, en su caso, realizar en términos de la normatividad aplicable, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes;
> **III.** Salvaguardar los intereses de la población, estimular y fomentar su participación en la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales, así como brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente en el ámbito de competencia de la Procuraduría, y coadyuvar en la solución de problemas causados por emergencias o contingencias ambientales;
> **IV**. Coordinar el control de la aplicación de la normatividad ambiental con otras autoridades federales, así como con los estados, municipios, Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, que lo soliciten;
> **V**. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como:
> a) Requerir a las autoridades competentes de la Secretaría la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando se haya impuesto como

[2] Las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentran establecidas en el Capítulo noveno, artículo 45 y posteriores del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Disponible para su consulta en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/131563/10._REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_SEMARNAT.pdf

sanción, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Dependencia;
b) Solicitar a otras dependencias federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Procuraduría, cuando la gravedad de la infracción lo amerite, y
c) Promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones;
VI. Determinar y expedir las recomendaciones a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, para promover el cumplimiento de la legislación ambiental y dar seguimiento a dichas recomendaciones;
VII. Promover y procurar, cuando proceda, la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados del ejercicio de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias competencia de la Secretaría;
VIII. Solicitar informes u opiniones a otros órganos administrativos, así como la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, sobre cuestiones que deban ser consideradas o valoradas en la tramitación de los asuntos de su competencia, y ejercer las atribuciones de la Secretaría en materia de auditorías y peritajes ambientales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
IX. Atender las solicitudes respecto de la formulación de dictámenes técnicos de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la normatividad ambiental;
X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
XI. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;
XII. Denunciar ante el ministerio público federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente, así como solicitar al mismo y al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal la coadyuvancia;
XIII. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;
XIV. Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, estudios, programas y proyectos para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y los recursos naturales;

XV. Remitir a las autoridades de las entidades federativas, de los municipios y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, las quejas que se le presenten por irregularidades en que incurran servidores públicos locales en contra del ambiente o los recursos naturales, para que procedan conforme a la legislación aplicable;
XVI. Substanciar y resolver los recursos administrativos que le competan;
XVII. Iniciar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones que procedan ante los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que puedan constituir violaciones a la legislación administrativa o penal;
XVIII. Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las solicitudes de revocación o modificación, así como de conmutación de multas, verificando lo procedente;
XIX. Verificar la legal procedencia de ejemplares, partes y derivados de mamíferos y quelonios marinos, así como de especies acuáticas en riesgo y de la documentación que ampare su traslado dentro del territorio nacional;
XX. Asegurar el cumplimiento de las restricciones no arancelarias en las materias competencia de la Secretaría, así como emitir el registro de verificación correspondiente;
XXI. Llevar a cabo las actividades de difusión, comunicación, prensa y relaciones públicas que le correspondan, de conformidad con las políticas de comunicación social de la Secretaría;
XXII. Determinar y participar en las acciones en materia de asuntos internacionales relacionados con su competencia, en coordinación con la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales;
XXIII. Acceder a la información contenida en los registros y bases de datos de las unidades administrativas de la Secretaría, a efecto de allegarse de información y elementos que le permitan investigar posibles infracciones a la normatividad ambiental con el fin emitir la resolución correspondiente en los procedimientos administrativos de su competencia, así como implementar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico, de investigación y en su caso de inteligencia, dirigidos a la detección de irregularidades, infracciones e ilícitos ambientales o a la obtención de elementos probatorios sobre posibles infracciones a la normatividad ambiental, con el objeto de iniciar el procedimiento administrativo y/o denunciar penalmente;
XXIV. Administrar, recopilar, sistematizar y, en su caso, publicar la información derivada del ejercicio de sus atribuciones;
XXV. Expedir reconocimientos y, en su caso, certificaciones, a quienes cumplan con las disposiciones jurídicas ambientales y las que vayan más allá de ese cumplimiento, así como dar seguimiento posterior a la certificación otorgada, renovarlos y, de ser procedente, dejar sin efectos los certificados, requerir su devolución y negar su expedición o prórroga, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
XXVI. Coordinar y concertar la ejecución de instrumentos económicos y financieros que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, en el ámbito de su competencia;
XXVII. Recibir, investigar y atender, en forma coordinada con las autoridades competentes, los casos relacionados con las posibles infracciones derivadas de los informes de los observadores a que se refiere el Anexo II del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines y substanciar el procedimiento de inspección y vigilancia correspondiente;

XXVIII. Establecer los lineamientos y criterios, así como proponer al Secretario, las políticas, programas y proyectos de orden técnico en el ámbito de su competencia;
XXIX. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los procesos estratégicos de planeación, programación y presupuestación;
XXX. Programar, dirigir, coordinar y evaluar las labores de las unidades administrativas a su cargo, así como establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de sus facultades;
XXXI. Delegar facultades a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdo expreso que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
XXXII. Ejercer, cuando así lo amerite el caso, las facultades que les han sido atribuidas a los subprocuradores, directores generales y delegados;
XXXIII. Diseñar y proponer, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, instrumentos económicos para la captación de recursos financieros y materiales;
XXXIV. Celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
XXXV. Aprobar y supervisar la operación de las unidades de verificación acreditadas y organismos de certificación, acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
XXXVI. Aprobar y supervisar la operación de los laboratorios de prueba, acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
XXXVII. Nombrar, previo acuerdo con su superior jerárquico, y remover a los servidores públicos de confianza de nivel inmediato inferior, en los términos de la legislación aplicable, así como designar encargados de despacho en las subprocuradurías, delegaciones y direcciones generales, quienes tendrán las mismas facultades que los subprocuradores, delegados y directores generales, respectivamente, y designar al integrante del Comité de Información de la Procuraduría y al responsable del área coordinadora de archivo, conforme a las disposiciones aplicables;
XXXVIII. Instrumentar los programas de capacitación, actualización y profesionalización del personal de la Procuraduría, así como los que se requieran para operar el servicio profesional de carrera;
XXXIX. Instrumentar el proceso de modernización de los sistemas y equipos informáticos, y participar en la determinación de las políticas y lineamientos de los mismos;
XL. Designar al coordinador o responsable de los operativos en materia ambiental, en donde se encuentren involucradas una o más de las unidades administrativas o delegaciones de la Procuraduría;
XLI. Crear órganos y grupos de trabajo de consulta y asesoría para la más eficaz atención de los asuntos de su competencia, y formar parte de los órganos del Sector público ambiental que le corresponda, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
XLII. Vigilar el cumplimiento de las acciones que se lleven a cabo respecto de los programas relativos a las declaratorias de zonas de restauración, en áreas que presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos;
XLIII. Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información, a fin de garantizar el acceso de toda persona a la información que se genere en el ámbito de competencia de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y dentro de los límites legales que existen en materia ambiental;

> **XLIV.** Asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos y guías de los sistemas de clasificación y catalogación de éstos, y proveer lo necesario para la elaboración del índice de los expedientes clasificados como reservados en el tiempo y términos señalados en materia de transparencia y acceso a la información;
> **XLV.** Participar en las reuniones del Panel Internacional de Revisión que opera al amparo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines;
> **XLVI.** Determinar la circunscripción territorial y sede de sus delegaciones federales, publicando los acuerdos correspondientes en el Diario Oficial de la Federación;
> **XLVII**. Dar seguimiento y cumplimiento a los compromisos derivados de los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte, en las materias competencia de la Procuraduría, en coordinación, en su caso, con la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría;
> **XLVIII.** Iniciar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, y
> **XLIX.** Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las que deriven de las instrucciones del Secretario del Ramo.
>
> Las facultades anteriores serán ejercidas a través de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de su titular.
> …

En este tenor, de acuerdo con lo señalado en la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales, se estima que la nota publicada por el sujeto obligado es válida para justificar la ausencia de información de todos los criterios asociados a los ocho registros cargados de manera mensual para el ejercicio dos mil veintitrés, pues como ya se señaló, la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** no tiene facultades de formular iniciativas de ley.

En tales consideraciones, este instituto estima **FUNDADA** la denuncia presentada en contra de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, toda vez que quedó acreditado que, al momento de la interposición de la denuncia de mérito, no tenía cargada la información correspondiente al formato 1b1_LFTAIP_69_I_b de la fracción I del artículo 69 de la Ley Federal, para el ejercicio dos mil veintitrés; sin embargo, resulta **inoperante**, pues durante la sustanciación de la denuncia de mérito, el sujeto obligado cargó de manera adecuada la información correspondiente al formato en comento, de acuerdo con lo que señalan los Lineamientos Técnicos Federales.

No se omite mencionar, que se **insta** al sujeto obligado a publicar la información del formato 1b1_LFTAIP_69_I_b de la fracción I del artículo 69 de la Ley Federal, en los términos y periodos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Asimismo, se **insta** al sujeto obligado a mantener publicada solamente la información del ejercicio en curso, conforme al periodo de conservación señalado en los Lineamientos Técnicos Federales, para el formato 1b1_LFTAIP_69_I_b de la fracción I del artículo 69 de la Ley Federal.

Además, derivado de la presentación de su informe justificado fuera del plazo establecido para tal efecto, se **insta** al sujeto obligado a atender los requerimientos realizados por este Instituto para la atención del procedimiento de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de los términos señalados en los Lineamientos de denuncia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el numeral Vigésimo tercero, fracción II, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara **fundada pero inoperante** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,** por lo que se ordena el cierre del expediente de la misma.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, notifique la presente resolución a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y al denunciante, en la dirección señalada para

tales efectos, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman las Comisionadas y el Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas y Josefina Román Vergara, en sesión celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez
AC: FELINAI
ID: 102222
HASH:
7F0941DACFDA8FBFCCAB9346374EE66A94E2EA6
0AB09A52A1A42C5257F0E5C49

FIRMADO POR: NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS
AC: FELINAI
ID: 102222
HASH:
7F0941DACFDA8FBFCCAB9346374EE66A94E2EA6
0AB09A52A1A42C5257F0E5C49

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena
AC: FELINAI
ID: 102222
HASH:
7F0941DACFDA8FBFCCAB9346374EE66A94E2EA6
0AB09A52A1A42C5257F0E5C49

FIRMADO POR: Josefina Román Vergara
AC: FELINAI
ID: 102222
HASH:
7F0941DACFDA8FBFCCAB9346374EE66A94E2EA6
0AB09A52A1A42C5257F0E5C49

FIRMADO POR: ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ
AC: FELINAI
ID: 102222
HASH:
7F0941DACFDA8FBFCCAB9346374EE66A94E2EA6
0AB09A52A1A42C5257F0E5C49